

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 20 DE AGOSTO DE 1870.

NÚM. 8.

DISERTACION JURIDICA SOBRE LA CUESTION SIGUIENTE:

«¿COMPETE AL HEREDERO FORZOSO LA POSESION HEREDITARIA DE LOS BIENES DEL TESTADOR, NO OBSTANTE QUE LA CONTRADIGA EL ALBACEA NOMBRADO EN EL TESTAMENTO?»

La cuestion propuesta nos ha parecido digna de un estudio especial, no porque sea intrincada y difícil, sino porque en la práctica de los tribunales no hay ni ha habido uniformidad al resolverla. Conocemos resoluciones, no solo diferentes, sino contradictorias, sobre casos absolutamente idénticos; y alguna vez hemos oído á profesores de derecho afirmar, que la teoría en principio no admite duda, pero que la práctica es opuesta. No desconocemos la fuerza de las decisiones de los tribunales en materias jurídicas, cuando ellas son uniformes, constantes y generales; pero debemos no confundir los usos y máximas tradicionales de la justicia con la incertidumbre de hechos aislados, ni con la inestabilidad de fallos singulares. Examinarémos, pues, la cuestion propuesta con arreglo á los principios y leyes que rigen esta materia, y luego nos ocuparémos de la sentencia ó sentencias que conozcamos opuestas á las doctrinas legales, examinando prolijamente sus principales considerandos.

Es regla constante en el derecho romano, que el heredero, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, no adquiere la posesion de la herencia, miéntras no la aprende naturalmente: la simple aceptacion, trasmite todos los derechos del testador, ménos la posesion, que solo se adquiere tomándola *corpore et animo*. «Cum haeredes instituti sumus, adita haereditate omnia quidem jura ad nos transeunt, possessio tamen nisi naturaliter comprehensa ad nos non pertinet,» (ley 23 del Digesto, en el título de adquirenda vel amittenda possessione). La adquisicion, pues, de la posesion presupone la aprension de los bienes hereditarios *corpore et animo*.

No es por demas recordar aquí las nociones elementales de la posesion segun el derecho

patrio, comenzando por definirla y clasificarla con arreglo á sus preceptos.

Posesion es tenencia derecha, «dice la ley 1ª, tít. 30, Part. 3ª, que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento.» De aquí deduce el legislador que hay dos especies de posesion, una natural y otra civil: natural es, cuando, «ome tiene la cosa por sí mismo,» y civil, cuando aunque no la tenga materialmente, tiene ánimo y voluntad de conservarla. Dos cosas son necesarias para adquirir la posesion, á saber: voluntad, ánimo deliberado y aprension corporal: «E si alguna de estas dos cosas le falleciesse, non la podria ganar,» dice la ley 6ª, tít. 7º de la misma Partida. «Et apiscimur possessionem corpore et animo, neque per se animo aut per se corpore,» segun la sentencia del jurisconsulto Paulo (lib. 54 ad Edictum). La simple aceptacion de la herencia trasmite al heredero todos los derechos del testador, ménos la posesion de los bienes; cuya adquisicion requiere copulativamente tenencia corporal y voluntad ó ánimo de ganarla. En consecuencia, todo heredero instituido, cualquiera que sea su denominacion ó clase, una vez que admita la institucion, debe procurar adquirir la posesion civil de la herencia, y entrar en el goce pleno del título de heredero.

Dos remedios concede el derecho romano para conseguir la posesion hereditaria, el interdicto *quorum bonorum* y el conocido con el nombre de edicto «Divi Adriani tolendo:» el primero, introducido por el Pretor, y el segundo, por el derecho civil: aquel sirve para adquirir la posesion de los bienes hereditarios que detiene un tercero sin título; y éste se contrae á la herencia, ora esté vacante, ora esté ocupada por otro.

Hay, además, entre estos dos remedios otras diferencias capitales que pueden verse en el Maestro Antonio Gómez, en el Comentario de la ley 45 de Toro.

Creo necesario y oportuno recordar el origen del edicto del emperador Adriano, por ser la ley final del mismo la que prevalece en la materia de que se trata, y la que sirvió de guía al legislador de las Partidas en la concesión del recurso que otorga la ley 2ª, tít. 14, Part. 6ª

Entre los romanos, las sucesiones hereditarias estaban gravadas con un impuesto destinado al erario militar, el cual consistía en la vigésima parte de la herencia, «*vicesima hereditatum*,» establecido por la ley Julia.

Prescindiendo de los pormenores de esta ley, concernientes á la percepción del impuesto, á los bienes que gravaba y á las excepciones que concedía, y voy á contraerme á las modificaciones que introdujeron en ella los sucesores de Augusto, á saber: Nerva, Trajano, Adriano, Caracalla y Macrino; pero sin seguir este mismo orden cronológico, porque sería indispensable dar á esta disertación una extensión fastidiosa é innecesaria. Hablaré solo de las disposiciones dictadas en el reino de Adriano. Son dos: un rescripto y un edicto, relativos al impuesto sobre herencias. El rescripto tiene poca importancia. Tomado del jurisconsulto Macer en su Comentario sobre la vigésima, forma en el Digesto una parte del título «*De religiosis et sumptibus funerum*,» según este rescripto, los gastos hechos para adornar una tumba no debían gozar la excepción concedida á las expensas funerarias.

El edicto contenía disposiciones mucho más importantes. Se componía de dos partes: una se refería á la inmunidad que Nerva y Trajano habían concedido á los ciudadanos nuevos creados por la gracia imperial; y la segunda, establecía en favor de los herederos un medio pronto y eficaz para hacerse meter en posesión de las cosas hereditarias.

El heredero que presenta un testamento en regla, y lo hace abrir conforme á la ley, debe ser, según este edicto, metido inmediatamente en posesión, no obstante que sea impugnado como falso, vicioso ó revocado. Esta disposición se refería al impuesto sobre las sucesiones; el mismo Justiniano nos dice que fué dictado *sub-occasione rissaeime partis haereditatis*. Pero cómo se refería? Es probable que la entrega de la posesión haya estado subordinada al pago del impuesto, de modo que el edicto tuvo por objeto estimular al heredero para que hiciera el pago.

Anteriormente la percepción sufría dilaciones funestas para el fisco, como cuando se empeñaba un litigio sobre la validez del testamen-

to, ó sobre la capacidad del heredero, en cuyo caso se difería hasta el término de la causa. Adriano quiso precaver este inconveniente, reconociendo en el heredero la facultad de pedir la «*missio in possessionem*,» aunque se alegara la falsedad ó nulidad del testamento, con tal que pagara inmediatamente el impuesto. Como la «*missio in possessionem*» tenía por objeto asegurar la percepción pronta del impuesto, era natural decidir, que no podía ser pedida sino dentro de cierto plazo, un año, es decir, el período necesario para el cumplimiento de la usucapion lucrativa, como la llama Gayo en el Comentario 2º, §§ 52 y 53. Vencido el año, el heredero no tenía el beneficio de la «*missio in possessionem*» sino solo la acción de herencia contra el que había tomado la posesión. La premura en el pago del impuesto sugirió á Adriano la idea de prohibir la apelación, y más tarde impuso una multa de 20 libras de oro al juez que la admitía y á la parte que apelaba.

Abolida por Justiniano la vigésima sobre herencias dejó vigente el beneficio del heredero, para ser metido en la posesión de la herencia á la simple presentación del testamento, con tal de que no esté anulado ó roto; y bajo estas mismas condiciones ó calidades pasó el beneficio del edicto de Adriano á nuestra actual legislación.

La ley 2ª, tít. 14, Part. 6ª, es una copia fiel de este edicto en lo concerniente á la entrega de la posesión de las cosas de la herencia, y su texto es tan expreso y terminante, que no admite duda ni tergiversación alguna. «*Viniendo, dice, el heredero delante del Juegador é mostrando carta del testamento en que está establecido por heredero: si tal carta fuese acabada é cumplida, así como deue ser, é non fuese rayda nin cancelada, entonce, demandandole el, deuelo meter en posesion é en tenencia de los bienes de la heredad é de todas las otras cosas que el testador auia, é tenia á la sazón que finó.*» Esta regla es general, no admite más que una sola excepción, á saber: la de que el testamento sea falso, roto ó cancelado, en cuyo caso se detiene la entrega, si el que la propone quiere probarla sin alongamiento ninguno.

Atendiendo, pues, al precepto literal de esta ley, es incontrovertible el derecho del heredero para pedir la posesión hereditaria de la herencia del testador, así como cierta é indeclinable la obligación que la misma ley impone al juez de meterlo en ella, una vez que el testamento en que fué instituido no está raído, ni cancelado, ni revocado.

Esta disposición legal supone tres hechos, mejor dicho, se funda en tres principios ó axiomas de derecho: primero, la posesión del testador acaba con su muerte: segundo, la conti-

nuacion de esta posesion solo tiene lugar en el heredero: tercero, éste la adquiere mediante la aprension de las cosas, *corpore et animo*.

Muerto el testador, y vacante la herencia, nadie posée; es decir: que en el tiempo intermedio de la muerte de aquel y la adición de la herencia, no hay quien tenga las cosas hereditarias, *corpore et animo domini*, que es lo que constituye la posesion. La aceptación de la herencia no confiere al heredero la posesion, «*quia haereditas in eum id tantum transfundit*,» dice la ley 1ª, § 15 del Dig.: tit. *Si is qui testamento liber esse jussus erit & c., quod est haereditatis, non autem fuit possessio haereditatis*,» y la posesion no pertenece á la herencia; porque las personas morales son incapaces, por sí mismas, de tener el *animus domini* necesario para adquirir la posesion. «*Possessionem haereditas non habet qui (id est quia) est facti et animi*, conforme al texto precitado del Digesto.

¿Quién, pues, posée en el tiempo intermedio de la muerte del testador á la aprension del heredero? ¿Se interrumpe la posesion con todos sus efectos y ventajas, ó á lo menos se suspende en perjuicio del sucesor, por el solo motivo de que la herencia yacente no puede adquirirla jurídicamente? Esta debia ser la consecuencia lógica del sistema creado por el derecho romano; pero los jurisconsultos, por medio de decisiones particulares, buscaron una teoría juiciosa, para aplicar la regla, sin abandonar el principio que ella consagra.

Dijeron, pues, no que la herencia yacente adquiere la posesion jurídica, sino que la posesion se sostiene por sí misma desde la muerte del testador hasta que el heredero la adquiere, y esta posesion continúa su curso; de suerte que la usucapion comenzada por el difunto puede completarse durante el tiempo de la herencia yacente; por consiguiente, el heredero, admitiendo despues la herencia, no tiene que deducir el tiempo intermedio del curso de la usucapion, todo el cual le aprovecha. «*Nondum adite haereditatis tempus usucapioni datum est, sive servus haereditarius aliquid comparat sive defunctus usucapere caeperat, sed haec jure singulari recepta sunt*,» dice Papiniano.

Los fundamentos legales que preceden me autorizan para considerar incontrovertibles estas proposiciones: primera, el heredero universal tiene un derecho indisputable á la posesion de las cosas hereditarias, que poseía el difunto al tiempo de su muerte: segunda, solo el heredero puede adquirirla, una vez que solo él puede tomarla *corpore et animo sibi possidenti*; dos elementos necesarios para la adquisicion.

Esta doctrina no ataca, ni menoscaba la facultad que tiene el testador de nombrar persona ó personas, que cumplan despues del fa-

llecimiento del mismo, ciertos encargos especiales, ni hay oposicion ó contrariedad entre el ejercicio de esta facultad y el precepto de la ley; pero dado que la hubiera, la voluntad del testador debe subordinarse á la del legislador.

Todo testamento contiene dos partes capitales; la que mira á la institucion de heredero, y la que se refiere á mandas ó legados. Los herederos, unos son forzosos y otros voluntarios: pertenecen á la primera clase los ascendientes y descendientes del testador, y á la segunda, sus parientes colaterales y los extraños. Se llaman forzosos, porque adquieren la herencia por el ministerio de la ley independientemente de la voluntad de aquel, al contrario de los herederos voluntarios, cuya institucion es libre y espontánea por parte del testador. En el primer caso el llamamiento del heredero así como la cuota de la herencia, proceden exclusivamente de la ley, mientras que en el segundo caso, una y otra cosa son exclusivas de la voluntad del testador.

De aquí es, que no puede imponer gravámen ni condicion sobre la herencia legítima, ni coartar el ejercicio del derecho que adquiere el heredero forzoso, mediante su aceptación por ministerio de la ley; por consiguiente, nada puede disponer el testador en su testamento respecto de la legítima, ya sea sobre su cuantía ó sobre su percepcion; y si lo hace, de modo que la menoscabe ó que obligue al heredero á recibirla de otro, su voluntad es ineficaz y debe doblegarse ante el precepto de la ley.

Lo contrario puede suceder sin inconveniente en el caso de ser instituido heredero un extraño; el testador puede establecer las condiciones y gravámenes que guste, y obligarlo á recibir la herencia dentro de cierto plazo directamente del mismo testador ó indirectamente de cualquiera otro. En esta hipótesis la voluntad del testador es la ley, cuya ejecucion ó cumplimiento es libre para encomendar á la persona que merezca su confianza, dándole facultades mas ó ménos amplias segun la magnitud y duracion del encargo.

El padre que dispone de sus bienes en favor de sus hijos, obra bajo la presion de la ley; la cual le impone la obligacion de dejarles las cuatro quintas de su caudal, cualquiera que sea su importancia ó cuantía. El otro quinto queda sujeto á la libre disposicion del testador, sin que los hijos ni los nietos puedan oponerse ó estorbar el destino que tenga á bien darle. Los cuatro quintos de la herencia constituyen la legítima de los descendientes, «é por eso llamada es legítima, dice la ley 17, tit. 1º, P. 6ª, porque la otorga la ley á los fijos é deuenla aver libre é quita, sin embargo, é sin agravamiento, é sin ninguna condicion.»

Nada, absolutamente nada puede hacer el testador respecto de la legítima del heredero; cualquiera traba, cualquier embarazo ó taxativa que estorbe, retarde ó impida la percepcion de la legítima, es, á los ojos de la ley, abusiva, arbitraria é insubsistente.

Privado el padre legalmente de toda potestad sobre la legítima de sus hijos, es evidente que ningun derecho ó facultad puede conceder á un tercero sobre la misma, cualquiera que sea el encargo ó comision que le confiera en su última voluntad. Lo que está prohibido al mismo testador, no puede presumirse concedido á su representante.

De estos antecedentes se deduce que, el albacea testamentario no puede, bajo ningun pretexto, estorbar al heredero forzoso la percepcion inmediata de la legítima, ni retardarla, ni imponerle condiciones, ni sujetarlo á gravámenes ó restricciones. Por amplias é ilimitadas que sean las facultades del albacea, no pueden ser mayores, ni mas respetables que las del testador, y ya hemos visto que es absolutamente impotente respecto de la legítima, cuya propiedad segun la expresion de la ley, debe haberla el heredero «libre é quita, sin embargo, sin agravamiento é sin ninguna condicion.»

El encargo de albacea se contrae por su naturaleza á la ejecucion de la voluntad del testador; todas sus facultades proceden de este origen, y las limita el objeto de la comision ó mandato que recibe. En los testamentos debemos distinguir las disposiciones que dicta el libre albedrío del testador, de las que le sugiere y prescribe la ley; distincion tanto mas necesaria, cuanto que de ella depende el uso ó el abuso del oficio de albacea. Las mandas ó legados son actos voluntarios del que testa, porque puede ó no determinarlos; miéntras que la institucion de los descendientes es forzosa y necesaria. En consecuencia, el albacea nombrado para ejecutar la última voluntad del difunto, recibe un encargo especial, el único que puede conferirle el testador, esto es, la ejecucion de las disposiciones que emanan libremente de su voluntad, á cuyo fin le concede las facultades propias del caso, limitadas al objeto y duracion del encargo. En cuanto á la institucion de heredero, si es forzoso, nada tiene que hacer el albacea, una vez que haya aceptado la herencia; la percepcion de su legítima y la posesion de los bienes hereditarios, caen bajo el dominio de la ley, cuya ejecucion y cumplimiento incumbe, no al hombre privado, cualquiera que sea su carácter, sino solo á la autoridad pública judicial.

La cláusula mas lata con que concluye un testamento, es la que enumera las facultades del albacea, conferidas bajo una fórmula mas

propia del legislador, que del moribundo á quien la muerte priva de todo derecho. «Para cumplir y pagar este mi testamento, nombro y constituyo mi albacea y ejecutor testamentario á Fulano, y le doy poder y amplias facultades para que por mi fallecimiento, asegure mis bienes, se apodere de ellos, los venda en almoneada ó fuera de ella, los divida y cumpla mi voluntad, y los distribuya en lo que yo le encargare, dentro de un año ó en el mas tiempo que él creyere necesario.» Tomando esta autorizacion al pié de la letra, equivale de parte del testador, á una abdicacion páfida, es un acto de rapacidad ejercido por el padre en perjuicio de sus descendientes, á quienes realmente priva de la herencia, para enriquecer con ella á un extraño.

Un albacea, cuyo encargo es de una duracion indefinida, que puede apoderarse de la masa del caudal mortuorio, vender ó no vender los bienes de que se compone, venderlos pública ó privadamente, distribuirlos en especie ó en metálico, y prolongar la administracion de la testamentaria por todo el tiempo que sea necesario segun su juicio individual, es propiamente «heredero,» con facultad de transmitir la herencia, á quien quiera, si puede nombrar un sustituto en el albaceazgo, lo cual equivale á una institucion solemne. Pero he dicho mal: es más que heredero; porque éste no puede apoderarse de la herencia, y el albacea tiene la facultad de hacerlo: aquel no puede vender los bienes, y éste puede venderlos ó no venderlos: el uno no puede administrar su hacienda, y el otro puede manejarla todo el tiempo que quiera: el albacea puede lanzar al heredero de la casa paterna para ocuparla él, y éste debe vivir en la calle y mendigar su tutela. Si esta fuera la inteligencia neta de la cláusula indicada, seria lógica una de estas dos consecuencias: ó el testador delira, ó es pródigo de su hacienda; prodigalidad nefanda por ser contraria á las leyes de la naturaleza, y muy estúpida por ser opuesta á los goces materiales de esta pasion ciega.

Siendo como es, monstruosamente absurda la interpretacion de la cláusula citada, conviene fijar la significacion genuina, investigando el sentido jurídico de sus palabras, de modo que se concilie el uso de la fórmula con el derecho del heredero.

Es regla general que el testador goza de plena libertad cuando dispone de sus bienes en favor de un extraño; su voluntad en este caso es verdadera ley: por el contrario cuando los deja á un heredero forzoso, entónces se limita su voluntad á la disposicion del quinto, respecto del cual conserva el carácter de un legislador. En el primer caso, el uso de la cláusula

sula en cuestion es legítimo, supuesto que es el ejercicio de la libertad natural del testador, acatada y reconocida por la ley: en el segundo, si la latitud de dicha cláusula se limita al quinto, nada hay que objetar; pero si se quiere anteponerla á los derechos del heredero forzoso, entónces debe reputarse caduca é inaplicable.

El Sr. D. Benito Gutierrez Fernandez, jurisculto español, enseña esta misma doctrina en la obra que ha escrito recientemente, titulada: «Estudios fundamentales sobre el derecho civil español.» En el tomo 3º, pág. 564, trae el párrafo siguiente:

«El proyecto de Código dispone que existiendo herederos forzosos, no puede el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes: á falta de herederos forzosos puede el testador, continúa, autorizarlos; mas para ejecutarlo será siempre necesaria la intervencion ó citacion en forma de los herederos.»

Goyena razona esta disposicion, diciendo:

«La legítima es sagrada é independiente de la voluntad del testador; recibirla de mano de un extraño seria degradarla. En otra cosa, añade, el testador es completamente libre; pero no puede mandar ó prohibir lo que convida á delinquir, y convidaria á esto la absoluta exclusion del heredero.»

Otro jurisculto de España, D. Pablo Gorozabel, en el «Exámen de los principios del derecho civil español,» toca el punto relativo al nombramiento de albaceas, y á las facultades de que puede investirlo el testador. Hé aquí su doctrina:

«El nombramiento de ejecutores testamentarios, llamados tambien albaceas y cabezaleros, tiene por objeto, además de cumplir exactamente los legados y demas disposiciones testamentarias, el de evitar la subrepcion de bienes de parte de las personas que le rodean; ambas cosas sin duda dignas de la proteccion de la ley. Los testamentarios, pues, promueven el pago de los legados y cumplimiento de las demas disposiciones, porque como aquellos han de salir de la herencia, es de sospechar siempre que el heredero no se preste á ello de buena gana y trate por lo mismo de evadirse. Pero sobre todo, es interesante la intervencion de ellos para el segundo objeto, en los casos en que los herederos son menores ó se hallan ausentes; porque seguramente que en tales circunstancias, es muy de temer una completa dilapidacion de la herencia, tanto mas fácil cuanto que es mas dificultosa su justificacion. La experiencia nos demuestra desgraciadamente, lo que sucede con frecuencia en estas cosas en

una casa mortuoria: sobrinos, criados, enfermeros, en fin, todos los circunstantes se creen dignos de recompensas superiores á las que les ha dejado el testador; cada cual, pues, por su parte, forma el plan de hacerse justicia por su mano, y aprovechando de tan bella coyuntura, todo el mundo roba cuanto puede. Por lo mismo, la presencia de uno ó dos amigos del testador en ella, particularmente en los primeros momentos despues de su muerte, pudiendo salvar su herencia, debe considerarse por muy útil á los herederos menores y ausentes.

«Sin embargo, no conviene hacer de los testamentarios una confianza tal, que degeneren en un abandono completo en su buena fe; porque al fin ellos tambien son hombres, y sucede muchas veces que, sugetos que acaso observarán una pureza extremada respecto de los asuntos de uno, no proceden con igual para con los de sus hijos, sobrinos, parientes mas remotos ó extraños. Así, es menester darles esta intervencion con ciertas precauciones y circunspeccion. En hora buena, pues, que concurren á la formacion del inventario; que tengan entrada en la casa mortuoria para evitar cualquiera ocultacion de bienes; que hagan por su mano el pago de los legados encomendados á su cuidado; pero me pareceria bastante arriesgado, concederles la facultad de apoderarse por sí solos de los bienes hereditarios y venderlos. Cuando hay heredero mayor de edad, éste como interesado los cuidará sin duda, y no hay necesidad de que los albaceas se apoderen de ellos: si son menores ó ausentes, convendrá no darles este poder si no es cuando el testador les conceda expresamente, y aun entónces deberian usarlo con intervencion de la justicia, á la que habrian de recurrir desde luego.

«Pero yo querria ver que esta concesion de facultades para apoderarse de la herencia y venderla, naciese de una verdadera voluntad de los testadores, y no como generalmente sucede ahora que viene de la de los escribanos autorizantes de los testamentos; porque éstos ponen de chorrillo esta cláusula en todos los nombramientos de los testamentarios como si fuese una circunstancia precisa para el albaceazgo, ó indiferente insertarla ó no. Así es, que de cuantos testamentos he visto con nombramiento de albaceas, en todos se dan estas facultades con la mayor amplitud posible, y en todos se les concede además, la de usar de su oficio en cualquier tiempo, aun despues de cumplido el término legal, que es el de un año. Este es un mal verdaderamente grave, que como lo tengo dicho ántes con respecto de los contratos, puede remediarse con adoptar el método de extender los testamentos en los términos expresados por el testador, sin que los es-

cribanos hagan mas que poner las disposiciones con la mayor claridad y orden posibles, pero sin aumentarlas de su bolsillo con cláusulas y frases que ni ellos mismos las entienden. Tales son las observaciones que me ocurren acerca de esta materia, sin que por lo mismo, crea necesario extenderme en sus pormenores.»

Aplicando á nuestro caso los ratiocinios precedentes y las doctrinas que preceden, resulta probado hasta la evidencia, que el albacea no tiene derecho de poseer, *corpore et animo*, los bienes de la herencia, y que el testador no

puede autorizarlo para excluir al heredero forzoso de la posesion hereditaria.

Segun Antonio Gomez, se llama legítimo contradictor el que tiene derecho igual ó mejor que el del heredero que solicita ser metido en la posesion de los bienes que poseía el difunto al tiempo de su fallecimiento; es así que el albacea, aunque sea testamentario, no tiene derecho igual ni mejor que el que compete al descendiente, para poseer su legítima, luego no es contradictor admisible en el interdicto posesorio.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE CIRCUITO Y JUZGADO

DE DISTRITO DE MÉXICO.

Ocupacion de efectos de guerra al dejar el país el ejército francés.—Competencia.—Restitucion.—Apelacion.—Desistimiento.

Habiendo ocurrido Mr. James Sullivan al Ministerio de Hacienda para que se le devolvieran 25 tercios de paño colorado de su propiedad y de la del Sr. Slaughter, que ocupó en Paso del Macho en Abril de 1867 el ejército de Oriente; dicho Ministerio remitió el negocio al juzgado de distrito, y en su secuela se pronunciaron los fallos que por sí mismos dan bastante idea de lo principal é incidentes, y son como sigue:

México, Enero 26 de 1869.

Vistos estos autos en el artículo de incompetencia, promovido por el ciudadano promotor fiscal, en su pedimento de 24 de Noviembre último: vista la contestacion dada por el Sr. James Sullivan, en su escrito de 21 de Diciembre próximo pasado, y considerando: que si bien es cierto que este juzgado puede practicar las averiguaciones que tenga á bien encomendarle el Ministerio de Hacienda, en negocios puramente administrativos, sin dar en estos casos ninguna resolucion, porque ésta corresponde al Ministerio que encomienda la averiguacion, es tambien cierto que las secretarías de Estado, y entre ellas la de Hacienda, tienen el derecho de consignar á los tribunales los negocios cuyo conocimiento, segun la ley, les compete cuando los interesados ocurren equivocadamente á los ministerios, promoviendo

ante ellos asuntos del orden judicial: que para determinar la competencia del juzgado de distrito, que es el tribunal federal, debe atenderse á la Constitucion de la República, en la que deben buscarse las atribuciones de los tribunales en que está depositado el ejercicio del poder judicial de la federacion: que el art. 5º de la misma Constitucion establece la division de los Supremos poderes de la federacion, y prohíbe que puedan reunirse dos ó mas de ellos en una misma persona ó corporacion, determinando los artículos 97 y 101 las atribuciones del poder judicial, depositado en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y los juzgados de distrito: que segun el art. 100, los juzgados de distrito y los tribunales de circuito, son los competentes para conocer en primera y segunda instancia, de las controversias que señala el art. 97, y cuyo conocimiento no está encomendado en todas instancias á la Suprema Corte de Justicia en los artículos 98 y 99 de la Constitucion: que aunque hasta la fecha no se ha expedido la ley orgánica de que habla el mismo art. 100, se halla, sin embargo, establecida y reconocida la práctica fundada en el art. 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826, que atribuye á los juzgados de distrito en primera instancia, el conocimiento de los negocios, cuya tercera instancia, solo compete á la Suprema Corte. Considerando: que el Sr. James Sullivan, se presentó al Ministerio de la Guerra pidiendo que se le devolvieran ó pagaran veinticinco tercios de paño colorado; formándose á consecuencia de esta peticion, el expediente que el Ministerio de Hacienda remitió á este juzgado con el oficio de fs. 24, fecha 6 de Mayo del año próximo pasado de 68,

en el que se previno á este juzgado que esclariendo los hechos que constan en el expediente de que se ha hablado, resolviera sobre el caso que se le presentaba: que la reclamacion del Sr. Sullivan, si es buena, dará por resultado que se considere como acreedor del tesoro nacional; y si no procede, resultará que no teniendo derecho para cobrar los dichos veinticinco tercios de paño colorado, el Supremo Gobierno tampoco tendrá la obligacion de pagarlos; y en ambos casos no puede ménos que considerarse como parte la federacion, supuesto que las dos resoluciones le afectaran directa é inmediatamente. Considerando: que en las leyes de 20 de Agosto y 19 de Noviembre del año de 1867, citadas por el ciudadano promotor en su referido pedimento de 24 de Noviembre último, no se comprende el caso de la reclamacion del Sr. Sullivan, ni pueden aplicarse á él, pues la última de las mencionadas leyes dice expresamente, que todas las reclamaciones por créditos contraídos para sostener la guerra contra la intervencion extranjera, se presentaran ante la seccion 1ª liquidataria creada por el art. 2º de la ley de 20 de Agosto del mismo año de 67: que los créditos de que habla la ley de 19 de Noviembre son los que provienen de préstamos impuestos por el Gobierno nacional, ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar competentemente facultado; los que provienen de ocupacion forzosa; los procedentes de alcances de empleados civiles, y los que provienen de alcances militares; y los que tienen que presentarse á la seccion 2ª liquidataria, son todas las reclamaciones por los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion, bajo cuyo carácter no puede considerarse el caso que contiene la reclamacion del referido Sr. Sullivan, que es el de secuestro. Considerando: que la excepcion de incompetencia que ahora se promueve, se entabla segun lo dispuesto en el art. 43 de la ley de procedimientos vigente, de 4 de Mayo de 1857, ántes que cualquiera otra; pues si no se opone ántes ya no se puede hacer uso de ella despues: teniendo presente lo expuesto, y con fundamento de la seccion 3ª del art. 97 de la Constitucion de la República, y del art. 43 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se declara: Que este juzgado es competente para conocer y decidir sobre la reclamacion que el Sr. Sullivan hace al Supremo Gobierno, de veinticinco tercios de paño colorado. Hágase saber. Lo proveyó el ciudadano juez, y firmó. Doy fe.—*J. Ambrosio Moreno.—J. Miguel Enrique.*

México, Noviembre 8 de 1869.

Visto este expediente, hasta que lo ha permitido el sumo recargo de negocios de este

juzgado, sobre devolucion de veinticinco tercios paño colorado, aprehendidos en Paso del Macho como pertenecientes al ejército austriaco: vista la reclamacion de James Sullivan, fundada en que el paño es de su propiedad particular: la comunicacion del Ministerio de Hacienda de 6 de Mayo del año próximo pasado de 1868, en que somete la reclamacion al fallo de este juzgado: lo pedido por el ciudadano promotor: la prueba rendida por el actor, con cuanto mas convino tener presente, y considerando: que el presidente municipal de Paso del Macho, al proceder á la aprehension no fué en virtud de denuncia ó algun otro dato de que el efecto materia de ella perteneciera al enemigo, sino á causa de un registro general ordenado por el superior, aunque con el mismo objeto: que la circunstancia de haber hallado en los tercios la marca del ejército austriaco, fué motivo suficiente para secuestrarlos desde luego; pero que por fuerte que sea tal presuncion, debe ceder á la verdad jurídica que resulte de la prueba. Considerando: que Sullivan ha justificado de una manera plena que ese paño le vino de Manchester, directamente, por encargo que hizo de él: que la marca se puso en Veracruz con objeto de libertarlo del invasor, respecto de lo cual depusieron los únicos que podian saberlo, que fueron los dependientes de la casa donde se puso la marca: que los testigos Dulde y Smith, depusieron tambien que tuvieron encargo de Sullivan para proponer una cantidad considerable de paño colorado á las fuerzas republicanas; y aunque no consta que haya sido el mismo materia del litigio, es de presumirse así, segun los antecedentes que quedan mencionados: que el mismo C. general García ha confesado que se le propuso el paño, así como fusiles y cápsulas, y que no aceptó porque creyó que pertenecian al enemigo; creencia ó sospecha que no reconocia origen ó fundamento alguno, pues no se expresó: que la presuncion única, la de la marca, queda desvanecida por las pruebas rendidas de contrario, segun la ley, 32, tit. 16. P. 3ª: que en cuanto á la falsedad cometida por el cambio de las marcas, podria haber hecho cargo de ella el llamado imperio, pero de ningun modo el Gobierno republicano, cuando ella tuvo la mira de sustraer el efecto de aquel, y en consecuencia, no son aplicables, ni la disposicion dictada en 14 de Febrero de 1867 por el general en jefe del ejército de Oriente, ni las anteriores expedidas por el Gobierno nacional como fueron las de 13 y 21 de Noviembre de 1866: que no hay la menor constancia de que James Sullivan haya quebrantado la neutralidad que debia observar, y á cuyo quebrantamiento, designó pena la fraccion 7ª del art. 1º

de la ley de 16 de Agosto de 1863: por tales consideraciones y fundamentos legales, y siendo un hecho demostrado y no contradicho que el C. general Porfirio Diaz dispuso de los veinticinco tercios de paño, mandando distribuirlos entre sus fuerzas y las del Estado de Veracruz, se declara:

1º Que los veinticinco tercios dichos pertenecen á James Sullivan (ley 32 antes citada).

2º Conforme al art. 27 de la Constitucion general, se declara igualmente: que debe pagarse el importe del paño por el Erario federal, deduciendo lo causado por derechos de importacion, internacion y demas impuestos con anterioridad.

Hágase saber á las partes, y consígnese este fallo al Ministerio de Hacienda. El C. juez de distrito Lic. J. Ambrosio Moreno, lo proveyó y firmó por ante mí, de que doy fe.—*J. Ambrosio Moreno.*—*J. Miguel Enrique.*

Notificada esta sentencia al promotor interino nombrado por el juzgado de distrito durante una licencia del propietario, no apeló de ella, y á pedimento de Sullivan y Slaughter, se declaró pasada en autoridad de cosa juzgada en auto de 11 de Diciembre de 1869. Mas notificado al fiscal propietario este auto, apeló de él, y la alzada se le admitió en 26 de Marzo del año corriente.

Llegados los autos al Superior, el fiscal presentó el pedimento siguiente:

El fiscal dice: que en el juzgado de distrito de esta capital se han seguido autos por haber tomado los gefes del ejército republicano veinticinco tercios de paño colorado, en la inteligencia de que pertenecian al ejército invasor, y cuya propiedad reclamó el C. James Sullivan. El expresado juzgado declaró en 8 de Noviembre del año próximo pasado, que el paño pertenecia al reclamante y debia pagársele por el Erario en los términos allí expresados; lo cual se comunicó no solo al promotor fiscal, sino tambien al Supremo Gobierno por el Ministerio de Hacienda (fs. 77 y 78). El C. Sullivan, por escrito de 18 del mismo mes, fs. 79, pidió que la sentencia se declarara pasada en autoridad de cosa juzgada, fundándose en que habia pasado el término para apelar: sustanciado el artículo segun se ve á fs. 78 vuelta, se pronunció el auto de 11 de Diciembre, fs. 80, por el que con fundamento de que hubiere pasado con exceso el término que para apelar concede el artículo 65 de la ley de 4 de Mayo de 1857, sin que en él, ni el Ministerio, ni el representante natural del fisco hayan introducido el recurso, y ántes bien, éste en su respuesta de 1º de Diciembre manifestó su anuencia á que se declarara, cómo sí podia por éste y por lo que previenen las leyes 19, tí-

tulo 22, P. 3ª; 1ª y 2ª, título 20, libro 11, de la Nov. Rec.: declaró que la sentencia de 8 de Noviembre habia causado ejecutoria, mandando se comunicara tambien al Ministerio. Este, por acuerdo del ciudadano Presidente, mandó obsequiar tal sentencia, previniendo que por la seccion liquidataria, se forme la liquidacion respectiva. (Fs. 86.) Pero el promotor fiscal, C. Herrera Campos, en su respuesta de 15 de Diciembre (fs. 81), apeló, dando por razon, que se habia dictado el auto que se le notificó, sin su audiencia, y que por él se declaraba firme una sentencia que perjudicaba al fisco.

Conforme á las constancias de autos, aparece que el promotor fiscal fué citado, aunque no lo fuera personalmente el C. Herrera Campos; y suponiendo que no haya estado en ejercicio de sus funciones cuando el auto se dictó, pudo y debió surtir sus efectos, porque se citó á la persona moral, que es lo bastante, aunque no lo fuera el individuo. Méenos es razon para apelar, que la sentencia principal perjudicara al fisco, pues no se trataba ya de pedir la reparacion del agravio que se dice causado, sino si habia ó no lugar legalmente al recurso que se introducía. Sustanciado este nuevo artículo, se determinó por auto de 26 de Marzo último, admitiendo la apelacion y mandando remitir los autos á esta superioridad, quien los mandó pasar al que suscribe por auto de 19 del presente que se cumplimentó ayer.

El respeto á la moral y á las leyes debe ser la norma de todo litigante, pero con mayor razon en los representantes de la administracion pública, que deben ser modelos en este respeto y ser dirigidos por una recta conciencia y buena fe, propia de su empleo. Es muy plausible el celo por los intereses generales; cuidar de ellos es nuestro deber; pero en los términos que la razon y las leyes nos prescriben. El ministerio público está establecido para llevar la voz en cuanto interviene la nacion, pero nunca promover y sostener cuestiones contrarias á la justicia y á la ley que la determina. En este concepto, el fiscal que suscribe no puede sostener la apelacion introducida por el promotor del juzgado de distrito contra toda razon y los preceptos legales, y aun tiene el juicio de que no cabia ese recurso.

Segun asienta Febrero, lib. 3º, tít. 2º, capítulo 17, núm. 31, cuando se pide la declaracion de estar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, el juez debe llamar los autos, y hallando cierto que ha pasado el término para apelar, debe declararse que *pasado el término de la ley ya está ejecutoriada, y así no tiene que citar á las partes, ni oír las sino sobre su ejecucion, ni debe hacerlo, porque se acabó*

su oficio en aquella instancia y esto es lo mas arreglado.

¿Dónde, pues, ha podido el ciudadano promotor fiscal, que porque no se le citara, suponiendo cierto que no se le citó, tenia derecho para apelar? ¿Cómo podria tampoco fundar la apelacion de este auto, porque diga que perjudica al fisco, cuando por el solo lapso del término quedó ejecutoriado por la ley, y en virtud de la declaracion adquiriese tal fuerza, que produce accion y excepcion, sin que sobre lo declarado pueda moverse nuevo juicio, y debe ser cumplido como previene la ley 1ª, tít. 17, libro 11 de la Nov. Rec? Si el representante del fisco tiene pruebas con que justificar que la sentencia es injusta, que el personero se malversó, etc., use en hora buena de los recursos legales que tiene expeditos, pero no del de apelacion que la ley niega.

Por lo expuesto, el fiscal concluye pidiendo al Tribunal se sirva:

1º Darlo por desistido de la apelacion interpuesta por el promotor fiscal referido, y que vuelvan los autos al juzgado de su origen para los efectos legales.

2º Que vista la improcedencia del recurso interpuesto por el C. Herrera Campos, se le prevenga que use en su ministerio de los recursos que las leyes concedan, pero no de los que como en el caso presente, sean contrarios á ellas.

México, Abril 23 de 1870.—*Lic. Aragon.*

Recayó el fallo que sigue:

"México, Junio 1º de 1870.

Vista la apelacion interpuesta por el ciudadano promotor fiscal del juzgado de distrito de esta capital, en los autos promovidos por D. James Sullivan, sobre que se hagan las aclaraciones mandadas practicar por el Ministerio de Hacienda, correspondientes al secuestro de veinticinco tercios de paño colorado, del auto de 11 de Diciembre de 1869, que con fundamento de las leyes 19, tít. 22, P. 3ª; 1ª y 2ª, tít. 20, lib. 11 de la Nov. Rec. y artículo 65 de la ley de 4 de Mayo de 1857, declaró ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada en este juicio: el desistimiento del ciudadano fiscal 2º de dicha apelacion, con lo demas que se tuvo presente y ver convino: Se ha por desistido el ciudadano fiscal de la apelacion que interpuso el ciudadano promotor fiscal del juzgado de distrito, del auto de 11 de Diciembre de 1869 que declaró ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada en este juicio, y se declara el mismo auto irrevisable; sin que esta declaracion perjudique los demas derechos que en este negocio pueda tener la Hacienda pública. Hágase saber, y devuélvanse los autos al inferior con testimonio del presente, remitiéndose igual testimonio al Ministerio de Hacienda. Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito fungiendo como de circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivero.*—*A. Zerccero.*—*José M. Herrera y Zuvala.*—*Francisco T. Gordillo*, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Dos sucesos de bastante importancia ocuparán hoy especialmente nuestra revista. La condenacion del gobernador de Campeche y la denuncia de nuestro apreciable colega el *Monitor*. Ambos hechos, de que han tratado los tribunales en esta semana, tienen su interes y su trascendencia, no solo para las personas á quienes inmediatamente puedan afectar las resoluciones respectivas, sino tambien para la causa pública, por la naturaleza de las cuestiones que la autoridad ha tenido que decidir, y por el modo con que han sido resueltas.

La Corte Suprema, como jurado de senten-

T. V.

cia, ha condenado al Sr. D. Pablo García, gobernador de Campeche, á un año y medio de suspension de los derechos políticos. Próximamente publicaremos este fallo. Como el Sr. García debe terminar su período de gobernador ántes de que pueda extinguir tal pena, el fallo ha venido á resolver ya directamente la posibilidad de su reeleccion para aquel encargo, dejándolo inhábil para la época en que deban verificarse las elecciones en aquel Estado.

El Lic. D. Joaquín Baranda informó ante el jurado como acusador, y el Lic. D. Manuel Peniche, como defensor del acusado.

Como sabrán ya nuestros lectores, el *Moni-*

16

tor fué denunciado por los Sres. D. Joaquin Alcalde, D. Julio Zárate y D. Vidal Castañeda, á quienes comisionó el general Escobedo para que lo hicieran, por considerarse difamado por un artículo que publicó aquel diario el día 3 del corriente, sobre un plagio ocurrido en San Luis Potosí.

El Presidente del Ayuntamiento, Sr. Menocal, mandó aprehender á la redaccion del *Monitor*, y entre ella, á D. Roberto A. Esteva, á quien consideró redactor, cuando es público que no es mas que colaborador de aquel diario.

Despues de esta irregularidad, que ciertamente es un atentado contra las garantías, por importar una notoria violacion de la ley de imprenta, se reunió el jurado en la diputacion. Los acusadores, en este acto sostuvieron la denuncia: los defensores, que lo fueron los licenciados D. José María Barros y D. Ramon Rodríguez, hablaron en favor de sus defendidos; y el jurado, por ocho votos contra tres, declaró fundada la acusacion.

La premura con que escribimos esta revista no nos permite por hoy extendernos mas sobre este negocio; pero nos parece fuera de toda duda, que el Presidente del Ayuntamiento ha procedido ilegalmente mandando aprehender á los Sres. Esteva y Rivera, cuando el Sr. Muñoz Silva se habia ya constituido responsable del artículo denunciado: que esa aprehension es una violacion flagrante de la ley de imprenta, y afecta de una manera trascendental la libertad de escribir, garantizada por la Constitucion; y por último, que puede sostenerse victoriosamente la absoluta inculpabilidad de los Sres. Esteva y Rivera, contra quienes se ha procedido.

El jurado que se insaculó debió componerse de las personas siguientes:

- D. Mariano Navarro.
- „ Tito Parrodi.
- „ Francisco Ortiz de Zárate.
- „ Javier Torres Adalid.
- „ Pedro Hidalgo.
- „ José Fernandez.
- „ Manuel Prieto.
- „ José Moncada.
- „ Juan Vega.
- „ Teodoro Rosas.
- „ Benito Borja.
- „ Santiago López.

Pero habiendo faltado algunos se hizo nueva insaculacion para sustituir á los ausentes.

Nosotros no pudimos asistir, pero nos dicen que la concurrencia fué muy numerosa. El *Monitor* hace una reseña de lo que pasó, y por ella vemos que habló primeramente el Sr. Al-

calde, pronunciando un discurso encaminado á probar que los Sres. Esteva y Rivera son responsables del artículo denunciado; que despues tomó la palabra el Sr. Barros, defensor del Sr. Esteva, para demostrar que no hay tal responsabilidad en su cliente; que habló en seguida el Sr. Castañeda en el mismo sentido que el Sr. Alcalde; que lo hizo despues el Sr. D. Ramon Rodríguez, defensor del Sr. Rivera; que tomaron despues la palabra sucesivamente los Sres. Esteva y Rivera, para defenderse de los cargos que les habian hecho los acusadores; que se levantó el Sr. Muñoz Silva, redactor responsable del *Monitor*, y declaró terminantemente que él es el único responsable del artículo denunciado, y que en consecuencia, son injustos los procedimientos contra los Sres. Esteva y Rivera. El debate terminó poco ántes de las ocho, el jurado se recogió hasta las diez, y entónces declaró por ocho votos contra tres, que la acusacion es fundada, rechazando una proposicion del Sr. Acosta para que se declarara que los Sres. Esteva y Rivera no son responsables del artículo denunciado.

El *Monitor* dice, que los Sres. Alcalde y Castañeda fueron silbados, y aplaudidos los otros señores. Los Sres. Alcalde y Castañeda dicen en una comunicacion al *Siglo*, que esto no es verdad, que el público empezó á aplaudir á uno de los acusadores, pero que fueron ceceados por gente que acaudillaban los Sres. García Torres y D. Alejandro Casarin. Dicen tambien que el veredicto del jurado condenó á los acusados por diez votos contra uno.

Nuestro colega la *Union* propone á los Sres. Martínez de Castro y D. Manuel I. Gomez para las vacantes de magistrados de la Suprema Corte de justicia.

IDEAS SOBRE HIPOTECAS.—El Sr D. Luis Jáuregui nos remite lo siguiente:

En los documentos hipotecarios no debe haber mas prelación que la del tiempo de su registro, de manera que debe ponerse hasta la hora en que se registró.

Cuando una escritura hipotecaria se fraccione su accion entre varias personas, debe tener prelación el primero que reclame judicialmente.

Entre dos acreedores de plazo cumplido, debe ser preferente en el pago el que haya embargado con anticipacion.

No debe haber ningun privilegio en el pago sobre el hipotecario, ni aun el alimenticio refaccionario ni ningun otro, ni debe tenerse mas reglas para el pago de las hipotecas, que la fecha de ellas y las diligencias de los que reclamen su pago.

Las razones que tengo para proponer las

ideas anteriores, son, que los papeles hipotecarios tengan toda la facilidad posible y puedan correr como moneda. Con las medidas propuestas, todos se apresurarán á que se paguen sus créditos, y no sucederá lo que actualmente, que cuando se exige un pago, los deudores amenazan á sus acreedores con el concurso, los créditos privilegiados de hipotecas tácitas, y honorarios, que hacen eternas las cuestiones y nunca se ve su fin.

Las leyes que actualmente nos sirven de regla para los juicios, porque no son nacionales, autorizan en cierto modo las doctrinas anteriores, pues que expresamente prohíben el que nadie se enriquezca con lo ajeno. El acreedor hipotecario es casi dueño de la cosa hipotecada; por consecuencia, tiene tanto derecho como el que se llama dueño, para disponer de esos bienes; y no comprendo por qué razón debe pagarse con preferencia al médico del que se llama dueño, al del acreedor que lo es también, de la parte del precio que ha dado del valor de la hipoteca. El poseedor no debe disponer mas que del valor que le queda después de pagado el acreedor; y en consecuencia, no deben pagarse sus deudas con los bienes de sus acreedores.

Si se presentaran igualmente para el pago de médicos, boticarios, tenderos, sastres, caseiros, y otro tanto del acreedor como del deudor de una hipoteca, y ésta no pudiera cubrirles á todos, ¿á quiénes se les daría la preferencia? La respuesta se la dejó á la filosofía y al buen juicio, sin emitir el mío, que podría ser injusto para la opinión de los que conocen mis negocios, creyéndolo apasionado.

Estamos próximos á la apertura de las sesiones del Congreso, y en ellas creo que se tratará de la ley hipotecaria, que es de tan vital interés; por lo que insisto en dar mis ideas sobre este asunto, creyendo que todos somos libres para publicarlas, y porque también soy de opinión que los negocios para que tengan verificativo es necesario no abandonarlos.—
Luis Jáuregui.

(Siglo XIX.)

OTRA CONTROVERSIA DEL COMERCIO.—Leemos en el *Progreso* de Veracruz del día 12:

La casa de los Sres. H. D'Oleire y C^a de esta plaza, que ha recibido casimires con mezcla de algodón, sabemos que ha entablado también controversia ante el ciudadano juez de distrito, como lo hicieron los Sres. Neron hermanos, Wittenez y C^a, en la cuestión de vinos, por querer la aduana marítima aplicarles la circular del Ministerio de Hacienda, que previene que los referidos casimires paguen como si fueran de pura lana, es decir, 45 cs. vara cua-

drada, en vez de 25 que siempre han pagado, y que es la cuota que resulta como término medio de las asignadas á los casimires de pura lana y á los lienzos y tejidos de algodón blancos, pintados, teñidos, arrasados, adamascados, afelpados ó aterciopelados.

Esta controversia, que esperamos que se suscitará de un momento á otro, porque era imposible que el comercio se conformase con pagar por los casimires de lana y algodón casi dobles derechos que los que por arancel ha pagado, es tan fácil de resolver como lo fué la de los vinos, de que nos ocupamos oportunamente; pues para convencerse de que la razón y la justicia están de parte de los Sres. H. D'Oleire y C^a, basta leer la cuarta de las aclaraciones de la tarifa de aduanas marítimas, que dice que: «todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de cualquiera materia, que no sea seda ó metal, y en cualquiera proporción ó cantidad, pagarán la cuota que resultare como término medio de aquellas asignadas á las materias de que se componga la mezcla.» En este caso, como en el de los vinos, la circular del ministerio de Hacienda está en manifiesta contradicción con la ley, y por lo mismo es de esperarse que el juez de distrito, que tantas pruebas ha dado de independencia y rectitud en las cuestiones del comercio con el fisco, decida ahora, como decidió respecto de los Sres. Neron hermanos, Wittenez y C^a, que deben despacharse los casimires con mezcla de algodón como lo previene clara y terminantemente el arancel.»

NUEVO LEON.—Se ha nombrado una comisión de inteligentes abogados para que presenten al gobierno un proyecto para la formación del Código civil del Estado.

ROBO.—Se nos asegura que ayer á las seis de la mañana se introdujo un ladrón á la Catedral, y después de robarse algunos objetos del altar mayor, caminaba con su carga saliendo por la puerta de las Escalerillas, cuando se le marcó el alto por uno de los sacristanes. Inmediatamente emprendió la fuga el ladrón abandonando no solo los objetos que acababa de robarse, sino también su sombrero y un sarape con que ocultaba aquellos. Parece que no se logró aprehenderlo.

(La Voz.)

PENA DE MUERTE.—Ha sido abolida en Holanda por 48 votos contra 30.

«APREHENSION Y COINCIDENCIAS.—Se nos asegura que debido á la eficacia del ciudadano jefe político Juan Tamborrell, se ha logrado la

aprehension de dos ó tres de los asesinos del estimable Sr. D. Joaquin Amador, resultando á estos el cargo, ademas de tan horrendo crimen, el de haber robado la iglesia del Cármen, despojando á la imagen de la Virgen de todas sus alhajas; entre ellas una corona que parecia ser de oro y resultó falsa, motivo porque no pudieron venderla los malhechores y quedó en su poder. Dos de los malvados dicen apellidarse uno Arcos y otro Benitez, y pertenecer á regular familia. Esto y uno de los crímenes coincide con lo del famoso Benitez, ladrón de la iglesia de Corpus Christi en México. ¡Quiera Dios que el castigo que se aplique á estos malvados sea mas conforme á sus delitos!

Este acontecimiento ha puesto en claro la evidencia de la culpabilidad, y sus autores: el robo sacrilego se atribuyó por los devotos á los soldados que ocupan el cuartel del Cármen, y el asesinato del Sr. Amador á los protestantes encubiertos.»

(*Teatro político de Puebla.*)

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Doiores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

NUMERO 2.

Páso á las superiores manos de V. S. la solicitud que incluyo para el muy ilustre Tribunal de la Fe, con el objeto de que V. S. se sirva remitírsela cuándo y como fuere de su beneplácito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Chihuahua, 10 de Junio de 1811.—*Miguel Hidalgo.* Señor comandante general D. Nemesio Salcedo.

D. Francisco Velasco, oficial primero de la secretaría de la comandancia general de las Provincias internas de Nueva-España, y encargado de su despacho,

Certifico: que la antecedente copia lo es del oficio que escrito y firmado de puño y letra del cura que fué de Dolores, D. Miguel Hidalgo, pasó este eclesiástico en la fecha que expresa, al señor comandante general de estas provincias, que me lo entregó para este efecto, y á quien la devolví original con la represen-

tacion que incluye. Y para que conste, doy la presente, en virtud de prevencion del mismo señor general, á 27 de Octubre de 1812.—*Velasco.*

NUMERO 2.

Santo y muy ilustre Tribunal de la Fe.—El Br. D. Miguel Hidalgo, cura del pueblo de Dolores en el obispado de Michoacan, poseido del sentimiento y bochorno inseparables de mis excesos; del respeto que justísimamente es debido á V. S., y que ciegamente me atreví á vulnerar en mis papeles, y de la confianza que la bondad de su carácter infunde en mi conturbado espíritu, ¿qué otra cosa debo hacer desde las oscuras prisiones en que me veo, y que me impiden rendirme personalmente á las plantas de V. S. para alcanzar no solamente la vénia de mis injuriosas é inurbanas producciones y demas faltas contra su decoro, sino tambien el permiso de exponer sencilla y verazmente mis defensas, para vindicarme de la nota, insufrible para mí, de hereje y apóstata de nuestra santa religion? Yo me valgo, señor, de la mejor vía y forma de derecho, y de todos los remedios legales para ser oído aun despues de haberseme cumplido el término perentorio en que debia haberme presentado á ese fin: juro, en debida ritualidad, no haberme excusado de hacerlo porque me juzgase incurso en los horribles crímenes de herejía y apostasia: el temor que racionalmente convencia á mi corazon, de ser castigado de los delitos en que como cabeza de la insurreccion me hallaba incurso, si comparecia en sus salas respetables, contuvieron mi subordinacion, para no volar á ellas á indemnizarme; y la indignacion contra mis acusadores, junta con la autoridad y ventura con que me halagaban los sucesos de la revolucion, pusieron en mi pluma los negros colores con que ofusqué el honor de ese Tribunal, persuadido en mi conciencia de no ser reo de lo que se me habia acusado.

Hablaré, pues: protestaré lo mismo que tengo ya protestado en mi satisfaccion que he dado á todo el mundo, de mis engaños y arrepentimiento, y que queda en manos del señor comandante general D. Nemesio Salcedo: que si en cuanto he dicho ó dijere, hubiere alguna cosa contra lo que cree nuestra madre la santa Iglesia, lo abjuro, retracto y detesto desde ahora, y tambien protestaré que en cuanto he dicho y escrito en toda mi vida, jamas he creído apartarme de la doctrina católica, y si en algo hubiere errado, será efecto de ignorancia.

Doce proposiciones presenta contra mí el señor fiscal, de que ese ilustre Tribunal dice, estoy testificado:

1ª *Que Dios no castiga en este mundo con penas temporales.* Confieso ingenuamente, haberlo proferido varias veces, mas no en el sentido, ni con la extension con que se expresa. He asentado que Dios no castiga siempre á los pecadores en este mundo con penas temporales, ni premia siempre en él con bienes de la misma especie y en los mismos términos á los buenos; ó más claro, he dicho, que no son los castigos ni los premios temporales argumento cierto de que se infiera que el que es afligido con ellos es malo, y el que es prosperado con los bienes es bueno, especialmente en la ley de gracia; pues aunque San Pablo dice, que habia entre los fieles muchos débiles y adormecidos por la falta de respeto á los templos, dije que esto se veía más en la primitiva Iglesia; mas siempre en el sentido referido de que Dios castigaba á uno de ese modo, sin que por eso se pudiera afirmar que todos los débiles eran reos irrespetuosos á la casa de S. M.: que tampoco es argumento infalible el ser uno malo para asegurar que ha de ser atribulado en el mundo.

Tan católica juzgo esta doctrina, que (sin suplicar á V. S. se acuerde de la respuesta de Cristo á los Apóstoles sobre el ciego á natiuitate; de lo que dice San Agustin en el libro 1º de Civit Dei, cap. 8: que si Dios nos premiara con bienes temporales en esta vida, nos haria avaros; ni de lo que afirma el Crisóstomo en los libros del sacerdocio, y no me acuerdo si es el último; que el Señor tiene ahora muchas cosas en un método inverso, como es, que el justo sea afligido, y el pecador engrandecido hasta el último dia de los tiempos en que tomarán otro aspecto) seria preciso tener por perversos al Cordero inmaculado y á todos los predestinados, que debiendo ser conformes á la imagen del mismo Hijo del Eterno Padre atribulado, deben igualmente entrar por muchas tribulaciones al reino de los cielos, y no podriamos ménos que confesar ser justos aquellos pecadores que pasan llenos de bienes sus dias y en un punto descienden á los infiernos; cerrariamos á los escogidos el camino angosto, y nos iriamos por el que Jeremías vió llevaban los impíos sembrado de prosperidades.

2ª ¿Podria pues decirse, que yo niego la au-

tenticidad de los lugares sagrados que confirman los castigos temporales que Dios ha usado en este mundo? Todo lo contrario muestran mis expresiones: ¿quién no siente que Dios castiga, aunque no siempre, sí muchas veces con castigos que afirman las Escrituras? ¿Y si lo confiesa y se funda en ellas para afirmarlo, negaria su autenticidad? Lo cierto es, que yo jamás he negado ni esos ni otros lugares de la Escritura, y que en el mismo hecho de asegurar que su Majestad no castiga siempre en esta vida los pecados, es confesar tácitamente los castigos eternos del infierno, no debiendo la justicia Divina dejar impunes esos delitos, con lo que tambien convenzo la verdad de que nunca he dicho que no hay infierno.

3ª La tercera proposicion es: *que he hablado con desprecio de los Papas y del Gobierno de la Iglesia como manejado por hombres ignorantes, de los cuales, uno que acaso estaria en los infiernos, estaba canonizado.* No me acuerdo haber vertido semejante proposicion: me hallo en circunstancias en que no solo debo decir verdad, sino que espero que se me crea como que voy al Tribunal Divino: lo que yo he dicho es: que no es de fe que uno de los Papas, que es Gregorio VII, esté en el cielo: tambien es cierto que no le he dado el tratamiento de santo: esto lo he hecho, porque Bossuet tampoco se lo da; porque dice que no se hizo una canonizacion formal de su santidad, sino que habiendo construido uno de los Papas en Roma una capilla, y mandado pintar cuatro Pontífices, y siendo uno de ellos Gregorio VII, comenzaron los fieles á darle culto que despues se ha propagado.

Es decir, que no es de fe que Gregorio VII sea santo: ¿para qué he de acordar que no es herejía, á V. S. que sabe que la canonizacion de los santos es opinable; que no es de fe, y que entre los teólogos que lo sostienen, el Muratori lo muestra con energía en su Apología que hizo en favor del Sr. Benedicto XIV contra el inglés Wimtein, que lo censuraba de haber creído la impresion de las llagas de San Francisco, la traslacion de la Casa de Loreto, y haber permitido se diese culto en Roma á cierta creencia que habia dejado memorias no tan favorables, la que dedicó al mismo Pontífice?

(CONTINUARÁ.)

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

Reglamento que expide el Ejecutivo de conformidad con el art. 2º transitorio del anterior decreto.

VISTA ANTE EL JURADO DE HECHO.

(CONCLUYE.)

Art. 36. Si fuere afirmativa la votacion de tres jurados sobre la primera cuestion, en que se refiere generalmente al hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su órden, discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviese, hasta que parezca unificada la opinion.

Art. 37. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuye á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

Art. 38. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.

Art. 39. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen, ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: *sí ó no*, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

Art. 40. Concluidas las votaciones, el presidente abrirá de nuevo la sesion pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al jurado, y al fin de cada cual, dirá: El jurado resolvió que *sí* ó que *no*, entregando en seguida al escribano el papel que contenga las resoluciones.

Art. 41. Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunion.

Art. 42. El escribano levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, la cual será certificada por el mismo escribano.

Arr. 43. El escribano dará cuenta de la acta y el proceso al comandante militar, dentro de doce horas.

Art. 44. El presidente es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público, y de conservar el órden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con

multa ó prision, hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó á mas de los concurrentes, y consultará con el asesor siempre que fuere necesario.

Art. 45. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

Art. 46. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el presidente.

Art. 47. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego el comandante ó general en gefe pondrá en libertad al procesado, á ménos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad.

Art. 48. Siempre que se advirtiese contradiccion en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en gefe reunirá de nuevo al jurado sin dilacion alguna, para que, conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradiccion que se hubiere notado.

ORGANIZACION DEL JURADO DE SENTENCIA

Y VISTA ANTE EL MISMO.

Art. 49. Cuando el jurado de hecho declarase culpable al procesado, el comandante ó general en gefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacularse para sortear el jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor, si lo deseara, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el artículo 10.

Art. 50. Luego que el escribano recoja la lista á las doce horas, con recusacion ó sin ella, se procederá en presencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.

Art. 51. Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueran designados con la suerte ni recusados.

Art. 52. Si á pesar de lo expuesto en el artículo anterior, no se pudiese completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con total arreglo al art. 13.

Art. 53. Luego que el comandante ó general en jefe cercano reciba el proceso, nombrará nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre de nuevo defensor con la libertad que garantiza la Constitucion.

Art. 54. En seguida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusacion de estos y al sorteo del segundo jurado, en los términos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12 para el jurado de hecho.

Art. 55. Por último, se fijará el dia de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.

Art. 56. El dia de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el art. 14.

Art. 57. La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente, por escrito ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.

Art. 58. Pronunciados los alegatos, terminará la sesion pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares.

Art. 59. Se pronunciará la sentencia precisamente ántes de disolverse el jurado, y ántes de procederse á la votacion se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinion deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente, y en las ménos palabras que sea posible.

Art. 60. Se recogerá y asentará la votacion en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupcion.

Art. 62. Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán ex-

cusarse en este punto con la opinion que el asesor les haya dado; pero si éste les aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.

Art. 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por órden del comandante militar.

Art. 64. Continuará observándose las leyes sobre procesos militares en lo que no se opongan al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia, con los cuales queda aquel equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto mas le concierna.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico á vd. para que se sirva circularlo entre sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, hace saber:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Para defender las fronteras de la República de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares, distribuidas de la manera siguiente: En el Estado de Sonora, siete; en el de Chihuahua, siete; en el de Nuevo-Leon, cuatro; en el de Coahuila, seis; en el de Durango, cuatro, y en el territorio de la Baja-California, dos. La cabecera de la colonia será designada de acuerdo con los ciudadanos gobernadores de los Estados respectivos.

Art. 2º Cada colonia se compondrá de cien hombres montados, armados y equipados, del modo mas conveniente al servicio.

Art. 3º El pié veterano de estas compañías constará de mil quinientos hombres del ejér-

cito, prefiriéndose los cuerpos creados en los Estados fronterizos. Para el completo de tres mil hombres, se abrirán oficinas de enganche en las ciudades mas cercanas al lugar designado á la colonia.

Art. 4º El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán á trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años.

II. El ejecutivo dará á los colonos, segun su clase, uno ó mas lotes de tierra, materiales de construccion y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y además el sueldo mensual correspondiente.

Art. 5º El ejecutivo podrá expropiar por causa de utilidad pública, á los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias.

Art. 6º El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales corresponderá uno á cada soldado y dos ó más á los gefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construccion de una casa, y tres y media héctaras de sembradura.

Art. 7º En caso de que el colono muera ántes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará á sus herederos.

Art. 8º Hecha la adjudicacion de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante á individuos con familia, que sin pertenecer á las colonias quieran vivir en ellas.

Art. 9º El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos ó cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo derecho á lote y á las mejoras en él introducidas.

Art. 10. El ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá á su cargo las direccion de todas las colonias, nombrará asimismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un subinspector para cada Estado.

Art. 11. Las facultades de estos empleados, serán determinadas por el Ministerio del ramo, en el reglamento que expedirá al efecto, cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecucion de los indios bárbaros y del orden y moralidad de las colonias.

Art. 12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

Art. 13. El inspector general ó los subinspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de indios bárbaros, obran-

do de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al supremo poder ejecutivo para su aprobacion, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

Art. 14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 27 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrúbias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al Ministro de guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, hace saber:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares de quinientos hombres cada una, quedando el reglamentarlas á cargo del Ejecutivo, sin perjuicio de que dicte las demas medidas conducentes á la pacificacion de los referidos Estados.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 28 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al Ministro de Guerra, ciudadano general Ignacio Mejía.—Presente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....